REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ACCIONANTE	**JOSE FIDEL TARAZONA**
ACCIONADO	**ASMET SALUD EPS**
RADICADO	**20770048900120230029000**
DECISIÓN	**NIEGA HECHO SUPERADO**

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JOSE FIDEL TARAZONA en contra de ASMET SALUD EPS, por violación al derecho fundamental de petición y mínimo vital.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que se encuentra incapacitado por 14 meses, aproximado de 432 días por enfermedad común y la EPS ASMET SALUD, no ha emitido concepto medico favorable o no favorable de recuperación para que pueda remitir al fondo de pensiones y proceder con la calificación de invalidez.

2. El día 07 de julio de 2023, la empresa WAMCOL S.A.S le informa que no se le seguirá pagando los auxilios de incapacidad debido que la EPS, estaba negando los pagos por exceder los 180 días de incapacidad y debía solicitar el pago al fondo de pensiones.

3. Agrega que se acerca al fondo de pensiones y de manera verbal le indicaron que no le podían pagar los auxilios de incapacidad ya que la EPS debía radicar a la entidad de pensiones el concepto medico favorable o no favorable de recuperación, para ellos asumir el pago de auxilio de incapacidad y proceder a la gestión para la calificación de invalidez, ya que la EPS debido radicar ese concepto desde que cumplió los 120 días de incapacidad.

4. El 27 de julio de 2023 radica ante la EPS ASMET SALUD, derecho de petición con atención prioritaria, debido que no esta recibiendo los auxilios de incapacidad, afectando de esta manera el mínimo vital.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de petición.

2. Se ordene a la Representante Legal de ASMET SALUD EPS, proceda a realizar las diligencias necesarias para garantizar el derecho de petición y mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 01 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JOSE FIDEL TARAZONA en contra de ASMET SALUD EPS, así mismo, se procedió a la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES y se notificó por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN

1. **ASMET SALUD EPS**

A través del Representante legal de la entidad, manifiesta que el accionante se encuentra activo en la EPS, e indica que vez analizadas las pretensiones que motivaron al señor JOSE FIDEL TARAZONA a interponer trámite Constitucional, se aprecia que la inconformidad de la representante del menor obedece a que de parte de ASMET SALUD EPS SAS, no se ha dado respuesta a la petición elevada donde solicita valoración con especialista para que se emita concepto favorable o no favorable de conformidad a su patología.

Al respecto ASMET SALDU EPS SAS, informa que en fecha 05 de septiembre 2023, se procede a emitir respuesta a la petición elevada por parte del señor JOSE FIDEL TARAZONA DIAZ, escrito que fue remitido a la dirección electrónica tarazonaluce2012@gmail.com que se define como medio de comunicación por parte del afiliado tal como se vislumbra en el escrito de notificaciones del escrito de petición, por lo cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que las pretensiones del accionante JOSE FIDEL TARAZONA DIAZ, han sido satisfechas.

2. **ADRES**

Manifiesta que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante ASMET SALUD EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, ello, tal como se observa a de acuerdo con la respuesta dada por la accionada:

Importante resaltar que, de acuerdo con el acervo probatorio, no se evidencia la petición objeto del presente trámite de tutela. Por lo anterior, la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

Así mismo, debe recordarse que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de

manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante, pretende el reconocimiento y pago de sus incapacidades, que no tienen

trascendencia ni relación con la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital y tampoco existe material probatorio que evidencie la vulneración, esto incluyendo una pretensión dineraria.

3. SUPERSALUD

Indica que la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador, asume esta obligación hasta que se cumplan 180 días de incapacidad. Durante este periodo, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 la respectiva EPS deberá examinar al afiliado antes de que el paciente cumpla 120 días de incapacidad, emitir un concepto de rehabilitación y, enviarlo al fondo de pensiones antes de que se cumplan 150 días.

Si el concepto de recuperación es favorable, el fondo de pensiones deberá suspender el trámite para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y continuar pagando al trabajador el auxilio económico por concepto de las incapacidades que prescriba el médico tratante, por un término no mayor a 540 días.

En el evento que la EPS concluya que no es posible la rehabilitación del trabajador, la administradora de pensiones deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez para que se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En ese trámite, si la calificación es igual o superior al 50% y el afiliado cumple con los requisitos, el fondo de pensiones deberá reconocer la pensión de invalidez. Si es inferior, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo con las recomendaciones de adecuación de su puesto de trabajo, conforme con su situación de incapacidad permanente parcial.

De lo señalado es posible concluir, que acumulados 180 días de incapacidad se puede presentar uno de los siguientes escenarios: (i) el trabajador tiene un concepto favorable de rehabilitación y por lo tanto el fondo de pensiones continuará pagando la incapacidad hasta por 360 días adicionales. (ii) El trabajador no tiene un concepto favorable de recuperación y, por lo tanto, la administradora de pensiones deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez para que se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En el segundo caso, si se determina una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, bajo el cumplimiento de las respectivas recomendaciones a su puesto de trabajo. Por el contrario, si la calificación supera el 50%, el fondo de pensiones deberá reconocer la pensión de invalidez, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin. De acuerdo a lo manifestado solicita se Desvincule de la actuación constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"(…) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(…)".*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades",* si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ [1]

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existirun medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. [2]

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez *respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.* Se entiende cumplido el requisito de inmediatez como quiera que

---

[1] [1] [1] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

[2] ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela no ha transcurrido un termino mayor a 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, corresponde al despacho determinar si EPS ASMET SALUD ha vulnerado el derecho fundamental de petición y mínimo vital que le asiste al señor JOSE FIDEL TARAZONA al no ofrecerle una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud radicada 27 de julio de 2023, o si por el contrario se ha configurado el hecho superado.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, *"…por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos[2].

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la solicitud visible en el archivo 11 del expediente digital al señor JOSE FIDEL TARAZONA.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene

[2] Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió a la petición del accionante, autorizándole la cita con medicina laboral, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende del recibido visible en la guía de envío aportada en el archivo 11 folio 08 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *"hecho superado"*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración al derecho al mínimo vital, y con el fin de precisar el alcance la Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*[3] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*[4]

Dicho lo anterior y a efectos de establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares, para el caso concreto, la accionante dejó de adjuntar elementos de pruebas que demuestre la vulneración acusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado por el señor JOSE FIDEL TARAZONA en contra de ASMET SALUD EPS. De acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
JUEZ (E)

S.B